

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE GENERAL DEHEZA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 309/89

Art. 1°.- MODIFICASE el siguiente artículo de la Ordenanza General Impositiva vigente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art.75°.- Quedan eximidos del pago de la Tasa Retributiva de Servicios a la / propiedad:

- a) Los templos destinados al culto de las religiones reconocidas oficialmente.
 - b) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica, y los hospitales siempre que destinen como mínimo el 20% de las camas a la internación y asistencia médica / gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen los beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar declaración // jurada en la que conste número de camas gratuitas, ubicación, designación/ de las mismas y servicios prestados en el año anterior.
 - c) Las bibliotecas particulares con personería jurídica.
 - d) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en/ lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas.
 - e) Los centros vecinales constituidos según la Ordenanza correspondiente.
 - f) Las cooperativas y/o cooperadoras escolares, escuelas, colegios y universidades privadas adscriptas a la enseñanza oficial, con respecto a los / inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica.
 - g) Las propiedades ocupadas por consulados siempre que fueran propiedad de / la Nación que representan.
 - h) Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos y/o de panteón, siempre que las rentas de los bienes eximidos ingresen al fondo social y no tengan otro destino que el de ser invertido en la atención de tales servicios.
 - i) La Asociación de Bomberos Voluntarios.
 - j) La casa habitación, propiedad de un jubilado o pensionado, gozará de los siguientes beneficios:
- 1) Si la percepción previsional del titular y la suma de los ingresos obtenidos por el grupo familiar conviviente no supere el haber jubilatorio / mínimo que abona la Caja de Jubilaciones, Pensiones, Retiros de Córdoba del mes que solicite el Departamento Ejecutivo y la casa habitación es / la única propiedad del Jubilado/pensionado y su conyuge no posee otro // inmueble, la exención de la Tasa a la Propiedad será del CIENTO POR CIENTO

(100%).

- 2) Si la percepción previsional del titular y la suma de los ingresos del grupo familiar conviviente supera el monto establecido en el punto 1 de este inciso y/o el jubilado/pensionado o su conyuge posea otros inmuebles, la exención de la Tasa a la Propiedad será del SETENTA POR CIENTO (70%). Para gozar de esta exención el jubilado/pensionado o su cónyuge no debe ser titular de inmuebles rurales o de más de un terreno baldío.
- k) En un 50% (cincuenta por ciento) de exención la vivienda donde habite un empleado municipal. La exención se otorgará además a los propietarios de terrenos baldíos y deberá considerar los siguientes aspectos:
- 1) La misma se efectuará solamente a un Inmueble.
 - 2) La determinación del mismo quedará sujeta a la elección del empleado.
- l) Los inmuebles destinados para la construcción de la sede de los partidos políticos reconocidos oficialmente.

Art. 2º.- Las modificaciones de la Ordenanza General Impositiva establecidas en la presente Ordenanza, regirá a partir del día 16 de Marzo de 1989, quedando derogada toda disposición que se oponga a la misma.

Art. 3º.- Prorrógase la vigencia de la Ordenanza General Impositiva (texto ordenado en 1980) y sus Ordenanzas modificatorias, a partir del día 16 de Marzo de 1989.

Art. 4º.- Comuníquese, Publíquese, dése al Registro Municipal y Archívese.

ELMA I. SCATOLINI

Secretaria Hon.Con.Deliberante



MIGUEL A. MARENGO

Presidente Hon.Con.Deliberan.

Dada en la sala de sesiones del Honorable Concejo Deliberante a los dieciseis días del mes de Marzo del año mil novecientos ochenta y nueve.-